

LA PROTECCIÓN JURÍDICA PARA LOS NIÑOS EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO: DE LA DECLARACIÓN DE GINEBRA AL PROTOCOLO FACULTATIVO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

**Estándares internacionales para tener
en cuenta en el proceso de paz colombiano***

Rosa Elizabeth Guío Camargo

Con antelación a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, varios instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 y la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959, señalaron —en forma implícita la primera y de forma expresa la segunda— la necesidad de buscar una especial protección de los niños para garantizar su adecuado desarrollo.

El primer antecedente sobre la protección jurídica de los niños data de 1924, cuando la Liga de las Naciones, luego de culminada la Primera Guerra Mundial, aprobó la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño³⁷;

.....
*El presente capítulo contiene algunos apartes de la tesis de maestría en Derecho intitulada “La constitucionalización del derecho de infancia y adolescencia en Colombia”. Dicha tesis se encuentra en el repositorio institucional de la Universidad Nacional de Colombia y no tiene restricciones para su publicación.

37 Una explicación más concreta de los orígenes de la Declaración de Ginebra puede encontrarse en Singer (1986).

en esta declaración se hizo patente la intención de brindar asistencia y protección especial a los niños en caso de guerra. Posteriormente, en 1959, la Declaración de los Derechos del Niño señaló dentro de los principios 2³⁸, 8³⁹ y 10⁴⁰ el carácter especial del niño, a quien consideró como destinatario de una protección especial, socorro y ayuda prioritarios, y educación en la tolerancia y amistad entre los semejantes. Tanto la Declaración de Ginebra como la Declaración de 1959 se producen en contextos de posguerra, y llama la atención que mientras la primera de ellas hace expresa alusión a la protección de los niños en la guerra, la segunda, si bien enfatiza en la protección y el cuidado especial del niño, no contiene referencias expresas a la situación de los infantes en contextos de conflicto.

Posterior a estas declaraciones, en 1974, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado, la cual reiteró la necesidad de proporcionar una protección especial a los niños en tanto integrantes de la población civil; prohibió los ataques a la población civil (num. 1°); proscribió el empleo de armas químicas o bacteriológicas en el curso de operaciones militares (num. 2°); y condenó todas las formas de represión y los tratos crueles e inhumanos contra las mujeres y los niños (numeral 5°). Es esta declaración la que, en estricto sentido, reconoce las amenazas reales que, en contextos de conflictos y emergencias, se ciernen sobre poblaciones vulnerables: niños y mujeres, lo que constituye un notable avance —si bien no jurídicamente exigible— en favor de evitar los nocivos efectos de los conflictos en la población civil, especialmente sobre la más indefensa.

Consideramos estas tres declaraciones las herramientas más importantes referidas a la protección de los niños en los conflictos armados; no obstante, otros

38 Principio 2. "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño". (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959).

39 Principio 8. "El niño debe, en todas circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro" (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959).

40 Principio 10. "El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes" (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959).

•La protección jurídica para los niños en el conflicto armado colombiano•

instrumentos internacionales se refirieron al tema, algunos de manera directa y otros de manera indirecta, así⁴¹:

- a. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, en la cual se dispuso que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y protección especiales (art. 25).
- b. El IV Convenio de Ginebra, de 1949, el cual señala que “las partes en conflicto tienen la obligación de permitir el paso libre a todo envío de víveres indispensables y ropa reservados para los niños” (art. 23), como también que los niños tienen derecho a recibir educación aun en tiempo de guerra (arts. 50 y 94).
- c. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1976 (Ley 74 de 1968) le ordenó a los Estados la adopción de medidas especiales de protección y asistencia en favor de niños y adolescentes, sin discriminación alguna (art. 10).
- d. El Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, relativo a los conflictos internacionales, y que data de 1977, señaló que es necesario tomar todas las medidas posibles “para que los menores de 15 años no participen directamente en hostilidades, absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar a personas entre 15 y 18 años, procurarán alistar en primer lugar a los de mayor edad” (art. 77, párr. 2).
- e. El Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, el cual también es de 1977, y se refirió a conflictos no internacionales, dispuso que “los menores de 15 años no serán reclutados, y no se permitirá que participen directa ni indirectamente en los conflictos armados” (art. 4, párrafo 3, literal c).

La necesidad de protección específica para los niños: adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, marcó un importante hito en la protección de los derechos humanos, por tres razones.

.....
41 Otra presentación del marco jurídico que regula a niños, niñas y adolescentes en conflicto armado puede verse en Instituto Interamericano del Niño, Programa de promoción integral de los derechos del niño (Proder) (2002, pp. 6-13).

La primera es que cambió la antigua y revaluada concepción de menor objeto de protección —característica del paradigma⁴² de la situación irregular⁴³— por el novedoso concepto del niño como sujeto de derechos, enmarcado dentro del paradigma de la protección integral⁴⁴.

En el paradigma de la situación irregular los menores eran solo una categoría dentro del universo de la infancia (Beloff, 1999, p. 9), situación que significó la segregación de aquellos que no gozaban plenamente de la satisfacción de sus necesidades. Así, se habló de los niños —regulados por el Código Civil y bajo la *potestas* prácticamente absoluta e irrestricta del padre de familia— y de los menores: aquellos que no contaban con la dirección de un padre o madre de familia por diferentes razones, quienes eran destinatarios de los Códigos de Menores y debían ser reprendidos y amonestados por funcionarios que, incluso, fueron considerados por las normas como “padres de familia” de los menores.

Por su parte, el paradigma de la protección integral se sustenta en la universalidad del niño: aun cuando hay diversas categorías de niños, las regulaciones para ellos deben ser especiales y específicas —por tanto, se prefieren a las generales contenidas en los códigos civiles y/o de familia de los diferentes países—; deben tener en cuenta diferentes perspectivas, contextos y situaciones en las cuales ellos se desarrollan⁴⁵ y los reconocen como sujetos de derecho: personas que ejercen sus derechos, progresivamente adquieren capacidad jurídica de ejercicio y tienen la facultad de ser escuchados y sus opiniones deben ser tenidas en cuenta en función de su edad y desarrollo.

Por tanto, la Convención sobre los Derechos del Niño representa “el consenso de las diferentes culturas y sistemas jurídicos de la humanidad en los aspectos esenciales de la infancia y la adolescencia” (Unicef, 2004, p. 15). Respecto de la

42 Por *paradigma*, el Instituto Interamericano del Niño - Organización de los Estados Americanos (2011, p. 9) entiende “un modelo o forma de ver las cosas desde una perspectiva común, proviene de un término griego que significa modelo, patrón o ejemplo. Se usa para explicar una teoría o realidad sobre un concepto compartido por un colectivo”.

43 Sobre los reparos a la concepción del menor en situación irregular puede consultarse a García Méndez (1998).

44 Respecto de las características, bondades y dificultades de la implementación del paradigma de la protección integral, ver Beloff (1999).

45 Por ejemplo: niños, niñas, indígenas, afrodescendientes, raizales, rom, capacidades diferentes, conflicto armado, entre otras.

importancia de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, García Méndez (1999) afirma:

Si consideramos el carácter de revolución copernicana del cambio de paradigma de la situación irregular a la protección integral, sobre todo en el sentido de disminución radical de la discrecionalidad en la cultura y prácticas de la “protección” (recuérdese que la historia es muy clara en mostrar las peores atrocidades contra la infancia cometidas mucho más en nombre del amor y la protección, que en nombre explícito de la propia represión), es necesario admitir que el derecho (la Convención) ha jugado un papel decisivo en la objetivación de las relaciones de la infancia con los adultos y con el Estado (p. 30).

Es considerado el Tratado más importante de la materia porque reúne “las reglas y los principios generales de los menores como su edad (18 años), interés (interés superior), su tratamiento, efectividad, etc., así como todo lo relacionado con la personalidad, desarrollo, identidad, supervivencia, libertades, derechos, ejercicio, con los padres, infractores, etc.” (Lafont, 2007, p. 48).

La segunda es que la Convención sobre los Derechos del Niño es uno de los primeros instrumentos internacionales que se encarga de la protección con enfoque de derechos de una población con necesidades específicas, marcando así el derrotero para la protección de los derechos humanos a partir de 1989.

El Instituto Interamericano del Niño, organismo especializado en infancia y adolescencia de la Organización de Estados Americanos (OEA), encargado de asistir a los Estados miembros en el diseño e implementación de políticas públicas para la promoción, protección y respeto de los derechos de niños en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, divide el texto de la Convención en tres enfoques, que han permitido su estudio sistemático (Instituto Interamericano del Niño, 2011, p. 11):

- El *enfoque de los cinco grupos*, en el cual los derechos de los niños se clasifican en las categorías de supervivencia, protección, desarrollo, participación y movilización.
- El segundo enfoque, o de *las tres “p”*, en el cual los derechos de los niños se agrupan en las categorías de protección, participación y provisión.
- Finalmente, en el *enfoque de los cuatro principios*, la Convención se estructura a partir de la no discriminación; la vida, supervivencia y desarrollo; el interés superior del niño; y el respeto por sus opiniones.

A su vez, este último enfoque de principios es utilizado frecuentemente por el Comité de los Derechos del Niño⁴⁶ para hacer recomendaciones a los Estados partes sobre la aplicación de la Convención⁴⁷; y estas recomendaciones, a su vez, han sido usadas por la Corte Constitucional colombiana como parámetros de control de constitucionalidad de disposiciones legales⁴⁸. Por ello, Cillero (1999) la considera así:

Un ordenador de las relaciones entre el niño, el Estado y la familia, que se estructura a partir del reconocimiento de derechos y deberes recíprocos. Siguiendo la tradición contenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención es profundamente respetuosa de la relación niño-familia, enfatizando el rol de las políticas sociales básicas y de protección de la niñez y la familia, limitando la intervención tutelar del Estado a una última instancia que supone que han fallado los esfuerzos de la familia y los programas sociales generales (p. 51).

46 El Comité de los Derechos del Niño supervisa la aplicación de la Convención en los Estados partes; este órgano interpreta, a través de recomendaciones, las disposiciones de la Convención. Por tanto, estas recomendaciones son “un gran aporte al desarrollo y a la aplicación del derecho internacional”, según lo señala el Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familias y Adolescencia (2011, p. 8).

47 Hasta la fecha, el Comité de los Derechos del Niño ha realizado 19 observaciones: sobre los propósitos de la educación, en 2001; respecto del papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, en 2002; sobre el VIH/SIDA y los derechos del niño, en 2003; en lo que toca con la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, en 2003; referida a las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 4 y 42 y párrafo 6 del art. 44), también en 2003; acerca del trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, en 2005; en relación con la realización de los derechos del niño en la primera infancia, en 2005; en cuanto al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (art. 19, párrafo 2 del art. 28 y art. 37, entre otros), en 2006; sobre los derechos de los niños con discapacidad, también en 2006; en materia de los derechos del niño en la justicia de menores, en 2007; en cuanto a los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, en 2009; sobre el derecho del niño a ser escuchado, en 2009; respecto del derecho del niño a la libertad de todas las formas de violencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, en 2011; sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, en 2013; sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, en 2013; sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, en 2013; sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes, también en 2013; recomendación general conjunta / Observación general N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y N° 18 del Comité de los Derechos del Niño relativo a las prácticas nocivas, en 2014; y sobre el presupuesto público para la realización de los derechos del niño, en 2016. La compilación de las observaciones realizadas hasta 2009 puede verse en Observatorio de la Infancia y Adolescencia del Principado de Asturias *et al.* (2011). Recuperado de http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=5&DocTypeID=11

48 Es el caso del pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional respecto de las edades para contraer matrimonio válidamente, las cuales fueron señaladas en el artículo 140, numeral 2° del Código Civil. En este fallo, la Corte utilizó como parámetros de control constitucional de la norma, no solo los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia relacionados con la protección de los niños, sino que también basó su decisión en las observaciones generales número 1, 4 y 5 del Comité de los Derechos del Niño (Corte Constitucional, 2004).

•La protección jurídica para los niños en el conflicto armado colombiano.

La tercera razón por la cual la Convención sobre los Derechos del Niño marcó un importante hito en la protección de los derechos humanos es que, hasta el día de hoy, dicha Convención es el instrumento internacional más ratificado en la historia de los tratados de derechos humanos: hasta hoy, 195 países han realizado tal ratificación, siendo Somalia el último país que se ha hecho parte de la Convención, en enero de 2015 (Unicef, 2015). La razón que le impedía hacerlo era que este país no contaba con un Gobierno reconocido.

El único país que, aunque ha manifestado su intención de ratificación, no es parte de la Convención de los Derechos del Niño, es Estados Unidos.

En el caso colombiano, la Convención sobre los Derechos del Niño fue firmada el 26 de enero de 1990, aprobada mediante Ley 12 de 1991 y ratificada el 28 de enero del mismo año (Naciones Unidas, 2015).

Características de la Convención sobre los Derechos del Niño: potencialidades y debilidades

Desde el punto de vista jurídico, la Convención está inscrita dentro del paradigma de la protección integral: es un límite a las acciones de los padres y del Estado, que tiene los siguientes rasgos centrales:

- Es un instrumento para el conjunto de la categoría infancia y no solo para aquellos que están en circunstancias particularmente difíciles.
- La función judicial tiene como misión resolver conflictos de naturaleza jurídica.
- Las deficiencias más agudas son percibidas como omisiones de políticas sociales y no como problemas del niño.
- Asegura el principio básico de igualdad ante la ley.
- Elimina las internaciones no vinculadas a la comisión —debidamente comprobada— de delitos o contravenciones.
- La infancia se considera un sujeto pleno de derechos (García Méndez, 1998, pp. 27-28).

En este sentido, Cillero (1999) afirma:

Con las leyes de menores, especialmente en América Latina, los niños no fueron suficientemente protegidos de la arbitrariedad privada y quedaron expuestos a diversas formas de abuso público, antes desconocidas, debido a la indiferencia de los órganos

del Estado hacia la infancia. Solo con el proceso iniciado con la Convención en el que los intereses de los niños se convierten en genuinos derechos, los niños podrán oponer sus derechos como límite y orientación tanto de la actuación de los padres, como del Estado (p. 52).

Igualmente, la adopción de la Convención sugiere cambios en tres aspectos específicos de la legislación, a saber: la regulación jurídica, las políticas públicas y los organismos del Estado. Sobre estos cambios, García Méndez (1998) señala:

- El mundo jurídico. En este campo, su mensaje es de una claridad poco común, ya que la Convención introduce la obligatoriedad del respeto a todos los principios jurídicos básicos, totalmente ausentes en las legislaciones minoristas latinoamericanas basadas en la doctrina de la situación irregular. Del menor como objeto de la compasión-represión, a la infancia adolescencia como sujeto pleno de derechos, es la expresión que mejor sintetiza la profundidad de este nuevo paradigma.
- Las políticas gubernamentales. La percepción no eufemística del propio niño como sujeto de derechos y la libertad de expresar libremente sus opiniones (arts. 12 y 13 de la Convención), obligan a un replanteo profundo del estrecho concepto de políticas gubernamentales. (Las que por otra parte, poseen el más absoluto derecho —y obligación— de expandirse y profundizarse). Este derecho, sumado al respeto al interés superior del niño (art. 3 de la Convención), obligan a las autoridades gubernamentales a repensar el concepto de políticas públicas, entendiendo estas últimas como una verdadera articulación de esfuerzos entre el Estado y la sociedad civil. Institucionalizar la participación de la comunidad constituye la mejor síntesis de este imperativo.
- Los organismos gubernamentales. El carácter jurídico heterodoxo de la Convención Internacional pone en evidencia, tanto que la condición material de la infancia resulta directamente dependiente de su condición jurídica, cuanto el hecho de que la ley es demasiado importante como para que no sea preocupación y tarea del conjunto de la sociedad. Durante mucho tiempo, para aquellos que trabajan en relación directa con la infancia, constituyó un motivo de orgullo no ser convocados a los procesos y proyectos de reformulación jurídica. La Convención sugiere una inversión radical de la tendencia de este aspecto (pp. 26-27).

No obstante la importancia del cambio jurídico introducido por la Convención, para algunos, este instrumento internacional presenta ciertas dificultades en cuanto a su efectividad. Bustelo (2011, pp. 45-60) señala las siguientes:

•La protección jurídica para los niños en el conflicto armado colombiano.

- Las reservas que los países hicieron a la Convención sobre los derechos del Niño al momento de su ratificación⁴⁹.
- La discusión en torno al “interés superior del niño”, el cual, de acuerdo con Cillero (1999):

Permite resolver conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto. Para evitar un uso abusivo sería conveniente establecer en la legislación nacional ciertos requisitos para la utilización del principio para resolver conflictos entre derechos como la reserva judicial y la exigencia de que, para poder resolver la primacía de un derecho sobre otro, se pruebe, en el caso concreto, la imposibilidad de satisfacción conjunta (pp. 56-57).

De la misma forma, la doctrina norteamericana señala —pese a que Estados Unidos no ha suscrito la Convención sobre los Derechos del Niño—:

En acuerdos de visitas, la palabra “acuerdo” en el contexto del interés superior del niño no significa un acuerdo legalmente impuesto o una muestra de un acuerdo que camufla el poder coercitivo del Estado. Significa real, y probablemente poco frecuente, acuerdo en el que ambos padres comparten el cuidado y la custodia del niño y cooperan con el otro para ayudarlo a satisfacer su rol paterno a pesar de no haber podido encontrar una base satisfactoria para vivir juntos (Goldstein, en Beloff, 1999, pp. 115-116).

- La cuestión de los derechos económicos y sociales en relación con la infancia. Sobre este punto, señala Baratta (2007):

La doctrina del derecho constitucional considera los derechos fundamentales de prestación por parte del Estado —como son los derechos económicos, sociales y culturales— sujetos a una cláusula general de reserva concerniente a lo económicamente posible. Esta reserva parecería limitar la obligación del Estado de asegurar la implementación de políticas adecuadas. La Convención hace referencia explícita a esta reserva [...]. No obstante, no es correcto interpretar esta cláusula de reserva de una manera que pueda proporcionar una coartada o una legitimación para el incumplimiento de las obligaciones del Estado. Una adecuada interpretación de esta cláusula

.....
49 De acuerdo con la información de las Naciones Unidas, los siguientes países formularon reservas a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bangladesh, Botswana, el Sultanato de Brunei, Canadá, China, Colombia, Islas Cook, Croacia, Dinamarca, Francia, la Santa Sede, República Islámica de Irán, Irak, Japón, Jordania, Kiribati, Kuwait, Liechtenstein, Luxemburgo, Malasia, Maldivas, Malí, Malta, Mónaco, Países Bajos, Nueva Zelanda, Omán, Polonia, la República de Corea, Samoa, Arabia Saudita, Singapur, República Árabe de Siria, Tailandia, Turquía, Emiratos Árabes Unidos, Suiza, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Uruguay (Naciones Unidas, 2015).

de reserva que tome en serio los derechos fundamentales de los ciudadanos supone que solamente tiene vigencia cuando el Estado haya agotado todas sus posibilidades de cumplir su obligación de procurar los recursos necesarios, a través de los instrumentos de la política fiscal y financiera. En general, la reserva no debería aplicarse, si el Estado no realiza serios esfuerzos para regular el sistema de producción y de distribución social de la riqueza así como para racionalizar técnicamente y controlar jurídicamente el empleo de los recursos disponibles (p. 4).

- La ignorancia absoluta de las responsabilidades del sector privado en la Convención.
- La adaptación de la legislación interna de cada uno de los países a los principios establecidos en la Convención.

Este último punto significó para Colombia el largo camino que aún se recorre para adecuar la legislación interna al paradigma de la protección integral del niño, situación que comenzó en 2006 con la expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia, y que continúa aún con la expedición de normas que desde diferentes aspectos (penales, de seguridad social, etc.) concurren para hacer jurídicamente efectiva la protección integral de los niños.

Finalmente, debemos resaltar que, en el caso colombiano, con la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado asumió en el ámbito internacional el compromiso de garantizar y hacer efectivos, para los niños que se encuentren en su territorio, los derechos allí consagrados. Sobre el cambio introducido en los derechos de los niños por la mencionada Convención, la Corte Constitucional (2003) señaló:

Antes de adoptarse la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la ausencia de un instrumento de esta naturaleza que sistematizara los derechos de los menores incidió notablemente en la vaguedad de la noción de interés superior, de suerte que su aplicación quedaba librada a la discrecionalidad de la autoridad administrativa en el plano de las políticas y programas sociales o a la judicial en el nivel del control y protección de la infancia. A partir de la Convención, y del amplio catálogo de derechos que a los niños reconoce la Constitución de 1991 el interés superior del niño deja de ser una noción vaga y un objetivo social deseable, realizado por una autoridad progresista o benevolente, para erigirse en un principio garantista que vincula efectivamente a la autoridad, cualquiera sea su naturaleza, pues en delante de manera imperativa esta queda limitada y orientada por los derechos que el ordenamiento

•La protección jurídica para los niños en el conflicto armado colombiano•

jurídico reconoce al niño, considerando igualmente los principios de participación y de autonomía progresiva del niño en el ejercicio de sus derechos.

Los protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño

Los protocolos facultativos de los tratados de derechos humanos pueden tener una de las siguientes dos funciones: o bien sirven para establecer procedimientos en relación con el respectivo tratado, o bien tienen como destino desarrollar determinados contenidos del tratado. En el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, este tratado cuenta con tres protocolos facultativos, que tratan sobre los siguientes asuntos:

- a. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, aprobado en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2000, y entró en vigor el 12 de febrero de 2002.
- b. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, aprobado en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2000, y entró en vigor el 18 de enero de 2002.
- c. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, aprobado en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 2011, y entró en vigor el 14 de abril de 2014 (Naciones Unidas, 2011).

La situación jurídica del Estado colombiano respecto de los protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño es la siguiente:

- a. El 6 de septiembre de 2000, Colombia firmó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y el 11 de noviembre de 2003 lo ratificó⁵⁰.
- b. El 25 de mayo de 2005, Colombia depositó ante la Secretaría General de las Naciones Unidas el Instrumento de Ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación

.....
50 Este Protocolo Facultativo fue aprobado en Colombia mediante la Ley 765 del 31 de julio de 2002.

de Niños en los Conflictos Armados⁵¹. En consecuencia, este instrumento internacional entró en vigor para Colombia el 25 de junio de 2005.

- c. Colombia no firmó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

Los niños en los conflictos armados: antecedentes del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados y su relación con las observaciones del Comité de los Derechos del Niño

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño (2002) relativo a la participación de niños en los conflictos armados tiene como fin otorgar protección a los niños contra el reclutamiento y su utilización en hostilidades. Este protocolo es una ampliación de lo dispuesto por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, 1989) en varias normas.

El artículo 38 numeral 4 señala: “De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado”. Y el artículo 39 dispone:

Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

La vulnerabilidad de los niños en los conflictos armados es una cuestión que ha estado presente para el Comité de los Derechos del niño, y no son pocas las veces en las cuales los temas de las observaciones se enlazan con la situación de los niños cuando en las zonas en las que habitan hay conflictos armados. Así, la preocupación por los niños en los conflictos armados fue mencionada en la Observación General No. 1 la cual, en referencia a los propósitos de la educación, señaló:

.....
51 Aprobado mediante Ley 833 de 2003.

•La protección jurídica para los niños en el conflicto armado colombiano•

Los valores que se enuncian en el párrafo 1 del artículo 29 son pertinentes para los niños que viven en zonas en paz, pero son aún más importantes para los que viven en situaciones de conflicto o de excepción. Como se señala en el Marco de Acción de Dakar, en el contexto de los sistemas educativos afectados por conflictos, desastres naturales e inestabilidad es importante poner en práctica los programas de educación de modo que propicien el mutuo entendimiento, la paz y la tolerancia, y contribuyan a prevenir la violencia y los conflictos (2001, p. 16).

El Comité de los Derechos del Niño se ha pronunciado sobre el derecho que a ellos les asiste para ser escuchados y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en función de su edad y desarrollo. En particular, establece que para el ejercicio de este derecho por parte de los niños que han participado o han sido víctimas en los conflictos armados: “Puede ser necesario prestar asistencia especial a los niños que hayan participado en un conflicto armado para permitirles expresar sus necesidades. Además, es necesario prestar atención a garantizar que se incluya a los niños apátridas en los procesos de adopción de decisiones en los territorios en que residen” (Observación General No. 12, 2009, p. 124). Además, en la Observación General No. 13 señaló:

Los niños en las situaciones de emergencia son muy vulnerables a la violencia cuando, a consecuencia de conflictos sociales y armados, desastres naturales y otras situaciones de emergencia complejas y crónicas, los sistemas sociales se derrumban, los niños se ven separados de sus cuidadores y los espacios de atención y seguridad resultan dañados o incluso destruidos (2011, p. 72).

La Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño indica:

La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (2013, p. 52, arts. 32 a 39).

Adicionalmente, se considera por parte del Comité que situaciones tales como “el servicio forzoso en conflictos armados impone condiciones que socavan gravemente o incluso eliminan la capacidad de los niños de gozar del juego, la recreación y la participación en la vida cultural y las artes” (Observación General No. 17, 2013, p. 30).

Particular importancia le otorgó el Comité de los Derechos del Niño a la relación entre los conflictos armados y los niños con VIH/SIDA, pues esta enfermedad no solo puede ser adquirida por el niño a través de su madre, o de transfusiones de sangre, sino que también en muchos casos es el efecto de que los niños que viven en zonas donde se desarrollan conflictos armados, sean tomados para servicios domésticos o sexuales, se hallen en situación de desplazamiento o vivan en campamentos de refugiados. En este sentido, la Observación General No. 3 dispuso:

Los programas deben adaptarse especialmente al entorno en que viven los niños, a su capacidad para reconocer y denunciar los malos tratos y a sus condiciones y autonomía individuales. El Comité considera que la relación entre el VIH/SIDA y la violencia o los malos tratos sufridos por niños en el marco de guerras y conflictos armados requiere una atención especial. Las medidas destinadas a prevenir la violencia y los malos tratos en esas situaciones revisten una importancia decisiva y los Estados partes deben velar por que se incorporen consideraciones relacionadas con el VIH/SIDA y los problemas de los derechos del niño en las actividades destinadas a atender y ayudar a los niños y niñas utilizados por personal militar y otros funcionarios uniformados para prestar servicios domésticos o sexuales, o que se hallan desplazados internamente o viven en campamentos de refugiados. En cumplimiento de las obligaciones de los Estados partes, en particular a tenor de los artículos 38 y 39 de la Convención, deben llevarse a cabo campañas enérgicas de información, combinadas con actividades de asesoramiento de los niños y de mecanismos para la prevención y la rápida detección de los casos de violencia y malos tratos en las regiones afectadas por conflictos y catástrofes naturales, y esas campañas deben formar parte de las acciones del ámbito nacional y comunitario de lucha contra el VIH/SIDA (2003, p. 73).

El pronunciamiento del Comité en la Observación General No. 4 también ha señalado que los niños tienen derecho al disfrute del nivel más alto de salud en todo contexto, y ello abarca no solo las medidas sanitarias y fitosanitarias correspondientes, sino también la educación en conocimientos básicos para resolver los conflictos de forma no violenta y la protección de los niños como uno de los sujetos más vulnerables en situaciones de conflicto armado (2003, pp. 34-38); asimismo, implica tener en cuenta la salud mental de los niños que están en zonas de conflicto armado o han sufrido las consecuencias de este (Observación General No. 6, 2005, pp. 47-48).

Y aún cuando todos los niños están en situación de vulnerabilidad cuando se trata de zonas en las cuales hay conflicto armado, el Comité de los Derechos del

•La protección jurídica para los niños en el conflicto armado colombiano•

Niño ha reconocido que, entre ellos, hay unos cuyas condiciones son aún más difíciles: los niños de la primera infancia, aquellos en situación de discapacidad y los niños indígenas.

En primer lugar, los niños que se encuentran en la primera infancia son más vulnerables que otros:

[Ellos] son menos capaces de comprender estas adversidades o de resistir sus efectos dañinos para su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Se encuentran especialmente en situación de riesgo cuando los padres u otros cuidadores son incapaces de ofrecerles la protección adecuada, ya sea por enfermedad, por defunción, o por la disolución de las familias o comunidades (Observación General No. 7, 2005, p. 36).

En segundo lugar, otro grupo de niños que resulta más afectado por los conflictos armados que el conjunto general son los que se encuentran en situación de discapacidad originada bien por su participación en conflicto, o bien como víctimas de las hostilidades. En relación con su situación, el Comité señaló a los Estados la obligación especial respecto de su atención en la recuperación y la reintegración social en su entorno familiar y social (Observación General No. 9, 2006, p. 76).

En tercer lugar, son especialmente vulnerables los niños pertenecientes a comunidades indígenas. Por regla general, estas comunidades tienen su asiento en zonas que son codiciadas por sus recursos naturales renovables y no renovables; o bien se ubican en lugares lejanos que, por esta misma condición, son de difícil control por parte del Estado; o se encuentran en zonas de fronteras en disputa con otros Estados, lo que hace que ellas sean fácilmente dominadas por grupos armados ilegales. Los niños de estas comunidades son víctimas de reclutamiento y frecuentemente son forzados a cometer atrocidades aun en contra de sus propias creencias, razón por la cual el Comité invitó a los Estados a observar lo previsto en el artículo 30 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y, además, a prestar el apoyo necesario para reintegrarlos a sus familias y comunidades (Observación General No. 11, 2009, pp. 64-68).

En la Observación General No. 16 (2013), referida a las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, el Comité de los Derechos del Niño instó a los países a respetar en todo momento los derechos de los niños contenidos en la Convención y, además, los específicamente establecidos en los protocolos facultativos, recordando que, aun cuando

en los países existan dificultades internas derivadas de catástrofes, conflictos y otras situaciones similares, dichas normas son de obligatorio cumplimiento; tema que, además, ya había sido tratado en la Observación General No. 5 (2003, p. 20), donde se expresó que tanto la Convención como los Protocolos Facultativos prevalecen frente a la legislación interna.

Así mismo, en la Observación No. 16 (2013, p. 52) se dijo:

Los Estados de origen deben ofrecer a las empresas información actualizada, precisa y completa sobre el contexto local de los derechos del niño cuando estas operen, o tengan previsto hacerlo, en zonas afectadas por conflictos o situaciones de emergencia. Esta orientación debe hacer hincapié en que las empresas tienen la misma obligación de respetar los derechos del niño en esas situaciones que en todas las demás.

La obligación de protección de los niños en casos de conflicto armado no cobija solo a los Estados, sino que también genera la obligación de cooperación de las instituciones nacionales de derechos humanos, quienes cooperan con “el Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el Representante Especial del Secretario General encargado de la cuestión de las repercusiones de los conflictos armados sobre los niños” (Observación General No. 2, 2002, p. 16).

Características del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados y su impacto en el contexto colombiano

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados es un tratado que genera compromisos para los Estados miembros en los siguientes aspectos.

En primer lugar, la obligación de no reclutar niños menores de 18 años para enviarlos a los campos de batalla. Sobre esta obligación es importante mencionar que aún antes de la firma del Protocolo Facultativo relativo a la participación de los niños en conflictos armados, el Estado colombiano había realizado una reserva sobre este aspecto, al momento de la firma de la Convención sobre los Derechos del Niño. En dicha reserva se expresó:

El Gobierno de Colombia considera que, si bien la edad mínima de 15 años para participar en conflictos armados, establecida en el artículo 38 de la Convención, es el

•La protección jurídica para los niños en el conflicto armado colombiano•

resultado de serias negociaciones que reflejan diversos sistemas jurídicos, políticos y culturales del mundo, hubiera sido preferible fijar esa edad en los 18 años de conformidad con los principios y normas vigentes en varias regiones y países, incluida Colombia, por lo cual el Gobierno de Colombia, a los efectos del artículo 38 de la Convención, considerará que la edad de que se trata son los 18 años (ALAE, 2015)⁵².

Posteriormente, en el momento de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, Colombia hizo otra reserva, en los siguientes términos:

El Gobierno de Colombia, de conformidad con el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969, declara que para los efectos de las disposiciones contenidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, se entiende que la edad a la que se refieren los párrafos citados es la de 18 años, en consideración a que el ordenamiento legal en Colombia establece la edad mínima de 18 años para reclutar en las fuerzas armadas el personal llamado a prestar el servicio militar (ALAE, 2015)⁵³

En segundo lugar, los Estados que firmaron el protocolo se comprometieron a tomar todas las medidas posibles para impedir dicho reclutamiento, incluida la adopción de legislación que prohíba y penalice el reclutamiento de niños menores de 18 años (Sandoval y Tirado, 2013, p. 155) y su participación en hostilidades.

En materia legislativa, en Colombia se considera como delito el reclutamiento ilícito (Código Penal, art. 162 y Ley 418 de 1997, art. 14, posteriormente modificado por el art. 5° de la Ley 1421 de 2010).

Estas disposiciones fueron demandadas ante la Corte Constitucional porque se consideraron violatorias del bloque de constitucionalidad y del artículo 44 de la Constitución Política, pues no incluyeron dentro de las conductas sujetas a sanción penal la utilización de menores en hostilidades o en acciones armadas y condicionaron dicha utilización a que la vinculación de los niños y las niñas

.....
52 Esta reserva fue formulada por el Estado colombiano el 26 de enero de 1990, esto es, al momento de la firma de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. El texto en español de dicha reserva fue recuperado de <http://www.alae.org/derechos/declrfsf.html>

53 Esta reserva fue formulada por el Estado colombiano el 28 de enero de 1991, esto es, al momento de la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. El texto en español de dicha reserva fue recuperado de <http://www.alae.org/derechos/declrfsf.html>

sea obligada, excluyendo con ello la penalización de la participación voluntaria de menores en los grupos armados.

Por estas razones, tanto la Procuraduría General de la Nación como la Comisión Colombiana de Juristas, la Fundación Grupo Asesor de Derecho Internacional Público (GADIP), la Coalición Contra la Vinculación de Niños, Niñas y Adolescentes al conflicto armado en Colombia y la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos solicitaron a la Corte Constitucional ajustar estas disposiciones a la normatividad internacional, con el objeto de asegurar la protección mínima exigible con respecto al reclutamiento y la participación de niños y niñas en los conflictos armados.

Pese a estas solicitudes, la Corte Constitucional declaró que estas normas se ajustaban al marco normativo referido a la participación de los niños en conflictos armados, porque:

La existencia de dos normas penales vigentes que propenden simultáneamente por el establecimiento de conductas punibles relacionadas con el reclutamiento y la utilización de menores en conflictos armados, solo puede responder al interés del legislador de asegurar a través de ellas, la tipificación de todas las conductas posibles y ajenas a la protección de los niños y las niñas en tales circunstancias, que han sido reconocidas en el derecho internacional (Corte Constitucional, 2009).

Otras normas que complementan la protección de los niños en el conflicto armado son⁵⁴:

- La Ley 548 de 1999, que prohibió la incorporación de menores de edad al servicio militar obligatorio (art. 13).
- La Ley 782 de 2002, que otorga a los niños que participen en el conflicto armado, la condición de víctimas de la violencia política (art. 6°).
- La Ley 975 de 2005, la cual definió que no se pueden otorgar beneficios jurídicos a aquellos grupos ilegales que hayan reclutado personas menores de 18 años y, en cambio, tendrán beneficios adicionales si entregan a la protección del Estado los niños, las niñas y los adolescentes pertenecientes a sus filas (art. 10, num. 4). Además, no confesar el delito de reclutamiento ilícito de personas menores de 18 años durante las versiones

54 Una enunciación más completa del marco jurídico referido al reclutamiento ilícito de niños y niñas en Colombia se encuentra en Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia y Comisión Colombiana de Juristas (2013).

•La protección jurídica para los niños en el conflicto armado colombiano.

libres, y luego comprobarse que se ha faltado a la verdad, genera la pérdida de tales beneficios (Corte Constitucional, 2006).

- El Código de la Infancia y la Adolescencia —Ley 1098 de 2006—, que se refiere a la protección de los niños en el conflicto armado (arts. 20, num. 7 y 41 num. 6); lo cual es, de acuerdo con Sandoval y Tirado (2013, p. 97), una forma de atender, desde lo normativo, la situación de conflicto armado del país.

En tercer lugar, los Estados signatarios del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados adquirieron el compromiso de desmovilizar menores de 18 años reclutados o utilizados en hostilidades, a proporcionar servicios de recuperación física, psicológica y contribuir a su reinserción social.

De acuerdo con los datos suministrados por la Defensoría del Pueblo (2014, pp. 29-30), el 13,4% de los niños ha sido víctima del conflicto armado, muchos de ellos reclutados forzosamente o bajo amenaza de reclutamiento por parte de los grupos armados al margen de la ley (Corte Constitucional, 2008).

En 2008, aquellos niños que fueron atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) por reclutamiento provenían de 27 de los 32 departamentos (Corte Constitucional, Auto 251 de 2008, p. 38), y para 2014, de 25 departamentos del total de 32 (Defensoría del Pueblo, 2014, p. 17). Además, por riesgo de desplazamiento, según Codhes, unas 6000 personas fueron desplazadas entre el 31 de octubre y el 3 de noviembre de 2012 (Defensoría del Pueblo, 2014, p. 58).

Finalmente, en cuarto lugar, los Estados firmantes se comprometieron a que los grupos armados, distintos de las fuerzas armadas de un país, bajo ninguna circunstancia deben reclutar o utilizar a menores de 18 años durante hostilidades. Aunque con la firma de este tratado Colombia adquirió este compromiso:

En Colombia, la vinculación de NNA a grupos armados es un delito invisible no solamente en los registros administrativos sino judiciales. De acuerdo con la información del RUV, actualmente se encuentran incluidos 7675 NNA, sin embargo, al 31 de julio de 2013, del 83 por ciento de las personas que declararon haber sido víctimas de vinculación como NNA a grupos armados, en el marco de la Ley 1448 de 2011, no fueron incluidos en el RUV, y el 69 por ciento del total eran menores de 18 años.

En el mismo sentido, de acuerdo con la información del ICBF, entre 1999 a 31 de octubre de 2014, 5645 NNA han pasado por el Programa especializado para la atención a

NNA desvinculados de grupos armados no estatales. Para el año 2013, de conformidad con el Informe Global del SGNU sobre niños y conflictos armados (2014), el ICBF recuperó 342 menores de 18 años (114 niñas y 228 niños), en el mismo el SGNU evidenció un incremento con respecto a los 264 niños separados de grupos armados en 2012. Asimismo, de los NNA recuperados en 2013, el 76 por ciento había sido reclutado por las FARC-EP, el 19 por ciento por el ELN, el 4,3 por ciento por grupos posdesmovilización, y el 0,29 por ciento por el EPL (Defensoría del Pueblo, 2014, pp. 60-61).

En el Informe Alterno al Informe del Estado colombiano sobre el cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño (Medina, 2014, p. 45) se presentaron alarmantes cifras sobre el reclutamiento de niños en el conflicto armado:

En ocasiones la población menor de 18 años en los grupos armados puede llegar a oscilar entre el 20 y 30 por ciento en algunas unidades armadas de las guerrillas y los paramilitares y que sus edades de vinculación oscilan entre 7 y 17 años, con un promedio de edad de ingreso que en solo cuatro años descendió de 13,8 a 12,8 años, aunque se han registrado casos de vinculación desde la primera infancia, es decir, desde los 3 años de edad.

Como puede verse, aunque en Colombia existe un marco jurídico compuesto por normas nacionales e internacionales que busca cumplir con la protección de los niños en el conflicto armado, puede afirmarse que la eficacia de estas es, por lo menos, cuestionable, pues así lo demuestran las cifras presentadas tanto por entidades oficiales, como por organismos no oficiales.

Conclusiones

Antes de 1989, varios tratados y normas que forman parte del derecho internacional humanitario señalaron expresa o implícitamente la protección especial de la cual deben ser destinatarios los niños; pero fue solo hasta 1989 que se adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre la base de una protección universal, integral y la consideración del niño como sujeto de derechos.

Este reconocimiento del niño como sujeto de derechos tuvo como consecuencia que los Estados firmantes —195 en total— comenzaran a cambiar sus disposiciones internas, en pro de armonizarlas con el compromiso internacional adquirido. Con el fin de orientar estos cambios, la implementación de la Convención y la efectividad de los derechos allí consagrados, el órgano encargado de su interpretación, esto es, el Comité de los Derechos del Niño, realiza observaciones generales tendientes a orientar esta tarea.

Para el caso de los niños y el conflicto armado, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que, aunque uno de los propósitos de la educación debe ser resolver los conflictos de manera amistosa, el contexto actual muestra que muchos niños se encuentran en condiciones de vulnerabilidad por causa de los conflictos armados que ocurren en los territorios donde se encuentran, razón por la cual:

- a. Tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como sus Protocolos Facultativos son normas de obligatorio cumplimiento por los países signatarios. Por tanto, priman sobre sus normas internas y no pueden ser suspendidas en ninguna circunstancia.
- b. Es necesario prestar asistencia especial a todos los niños que estén en el marco de un conflicto armado, con el fin de que, con independencia del lugar en el que se encuentren, puedan expresar sus necesidades y gozar de su derecho a la recreación y el esparcimiento.
- c. Dentro de la consideración universal de los niños hay grupos que son aún más vulnerables a los efectos del conflicto armado; este es el caso de los niños que se encuentran en la primera infancia, los niños indígenas y aquellos en situación de discapacidad. Estos grupos de niños merecen aún mayor atención, protección y apoyo para integrarse o reintegrarse con su entorno social y familiar.
- d. Los Estados deben garantizar a todos los niños, y especialmente a los que se encuentren en zonas donde hay conflicto armado, el derecho al goce más alto del nivel de salud. Esto incluye no solo la adopción de medidas que les garanticen la salud física, sino también el entorno adecuado para la preservación de su salud mental. En el caso de los niños con VIH/SIDA que estén en lugares donde se presentan conflictos armados, es necesario realizar campañas de información, asesoramiento, prevención y rápida detección del virus; medidas estas que contribuyen a la eliminación del estigma de convivir con esta enfermedad.
- e. Los Estados deben informar a las empresas que desarrollan o quieren desarrollar actividades en zonas donde hay conflicto armado, que esta situación de facto no autoriza el menoscabo de los derechos de los niños que allí habitan.

- f. Además de los Estados, están obligadas a cooperar para la protección de los niños en casos de conflicto armado todas las instituciones nacionales de derechos humanos.

La protección para los niños en conflicto armado fue tratada de manera más específica en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, aprobado por la Ley 833 de 2003, el cual establece un conjunto de obligaciones para los Estados partes, que se pueden resumir en:

- a. No reclutar niños menores de 18 años.
- b. Adoptar medidas, incluso de orden legislativo, tendientes a impedir el reclutamiento de niños para el conflicto armado.
- c. Desmovilizar a los niños menores de 18 años participantes o utilizados en el conflicto, y brindarles la atención física y psicológica necesaria para su reinserción social.
- d. Impedir que los grupos armados ilegales recluten menores para el conflicto.

Aun cuando Colombia es Parte de este Protocolo Facultativo, y se han adoptado una serie de normas que buscan impedir el reclutamiento de niños, las cifras que presentan tanto los organismos oficiales como los organismos no oficiales permiten concluir que dichas normas, aunque proscriben, prohíben y sancionan el reclutamiento de niños, muy poco han contribuido a la terminación y el freno para que los grupos armados ilegales recluten a los niños para el conflicto armado.